



Resolución No. CSJBOR23-1574
Cartagena de Indias D.T. y C., 13 de diciembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00977

Solicitante: Rafael Enrique Mestre Lombana

Despacho: Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena

Servidores judiciales: Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica Buendía Reyes

Tipo de proceso: Verbal

Radicado: 13001310300520210024600

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 13 de diciembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 23 de noviembre de 2023, el abogado Rafael Enrique Mestre Lombana, solicitó se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso verbal identificado con el radicado No. 13001310300520210024600, que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de resolver la solicitud de requerimiento a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto o CSJBOAVJ23-1194 del 28 de noviembre de 2023, comunicado el 30 del mismo mes y año, se dispuso requerir a los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, esto, porque al revisar el proceso en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que no está disponible para su consulta.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); el juez afirma que se encontraba pendiente realizar la comunicación de la orden de inscripción de la demanda, decretada en el auto admisorio, actuación que fue cumplida por la secretaría del despacho el 23 de noviembre de 2023. Sin embargo, manifiesta que se le “hizo llamado de atención verbal” a la servidora judicial, solicitándole que adopte medidas necesarias para que no vuelva a ocurrir dicha tardanza.

Por su parte, la secretaria afirmó bajo la gravedad de juramento, que al momento de presentarse la solicitud de vigilancia judicial administrativa, la actuación requerida por el quejoso ya había sido subsanada, por lo que solicita que este Consejo Seccional se abstenga de darle trámite. Además, adjunta las constancias de remisión del Oficio MB085 del 23 de noviembre de 2023 con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Rafael EANRIQUE Mestre Lombana, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el servidor judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4 Caso concreto

El abogado Rafael Enrique Mestre Lombana, solicitó se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso verbal identificado con el radicado No. 13001310300520210024600, que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de resolver la solicitud de requerimiento a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

Respecto de las alegaciones del solicitante, indican los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica Buendía Reyes, que el 23 de noviembre de 2023 se realizó la comunicación del oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa y el informe rendido bajo la gravedad de juramento, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

| No. | Actuación | Fecha |
|-----|--|------------|
| 1 | Reparto de la demanda | --- |
| 2 | Ingreso al despacho | 31/03/2022 |
| 3 | Auto que admite la demanda y ordena oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena | 31/03/2022 |
| 4 | Publicación en estado | 04/04/2022 |
| 5 | Memorial a través del cual se solicita la comunicación del oficio | 31/08/2023 |
| 6 | Oficio mediante el cual se comunica la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena | 23/11/2023 |
| 7 | Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia | 30/11/2023 |

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena en dar trámite a solicitud de requerimiento a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

Observa esta Corporación que, según el informe rendido por los servidores judiciales, que se encontraba pendiente remitir el oficio que comunica la medidas, actuación que se subsanó el 23 de noviembre de 2023; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe adelantado por esta corporación. En ese sentido, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, el despacho encartado había efectuado el trámite requerido.

Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, es del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativos respecto de los servidores judiciales involucrados por estar antes hechos pasados.

Conforme lo manifestado bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales, se observa que la demanda fue admitida por auto del 31 de marzo de 2022; no obstante, al no encontrarse disponible el proceso en las página TYBA de la Rama Judicial para su consulta y no haberse remitido el expediente digital, no fue posible verificar la existencia de alguna tardanza u omisión para avocar conocimiento de la demanda, de manera que se tendrá que las actuaciones por parte del doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, fueron adelantadas conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

(...)

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda (...).”

Sin embargo, se advierte que el trámite que se encontraba pendiente recaía sobre la secretaría del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, y que entre la ejecutoria del auto admisorio el 8 de abril de 2022 y la comunicación del oficio el 23 de noviembre de 2023, transcurrieron 19 meses, actuación que resulta contraria a lo previsto en el artículo 111 y 588 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos (...).”

“ARTÍCULO 588. PRONUNCIAMIENTO Y COMUNICACIÓN SOBRE MEDIDAS CAUTELARES. Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud.

Tratándose de embargo o de inscripción de demanda sobre bienes sometidos a registro el juez la comunicará al registrador por el medio más expedito (...).”

Lo anterior, en consonancia a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996 *ibidem*.

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)”.

Así las cosas, se observa, entonces, la tardanza de 19 meses en comunicar el oficio de la inscripción de la demanda a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena por parte de la doctora Mónica Buendía Reyes, secretaria del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, sin que en el informe de verificación presentado se hayan indicado o encontrado circunstancias que justifiquen la actuación tardía, por lo que al estarse ante una conducta disciplinable, habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue las conductas desplegadas por la servidora judicial, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

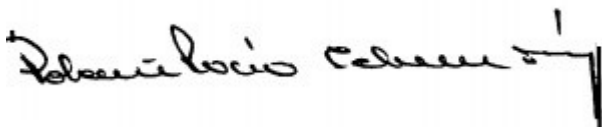
PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Rafael Enrique Mestre Lombana, dentro del proceso verbal identificado con el radicado No. 13001310300520210024600 que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue la conducta desplegada por la doctora Mónica Buendía Reyes, secretaria del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar esta decisión al solicitante, así como, a los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ

Presidenta
MP. IELG/MFLH

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia